

TEXTOS SUGERIDOS COMO REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO ENFOCADAS EN SIMPLIFICACIÓN Y MAYOR CLARIDAD

TEMA	COMPARATIVO <i>En azul los textos incluidos</i> <i>En rojo los textos eliminados</i>		¿POR QUÉ SIMPLIFICA/ACALARA?	TEXTO A INCLUIR EN EL REGLAMENTO EN CASO DE ACEPTARSE LA SUGERENCIA
	TEXTO ACTUAL	TEXTO CON LA REFORMA SUGERIDA		
EXPORTADOR HABITUAL	<p>"Art. (...) - Exportador habitual- Se entenderá, para efectos tributarios, como exportador habitual, al contribuyente que, en el respectivo ejercicio fiscal, haya cumplido con las siguientes condiciones:</p> <p>a) El monto de sus exportaciones netas anuales sea igual o superior al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales de bienes y/o servicios;</p> <p>b) Haya realizado por lo menos seis (6) exportaciones de bienes y/o servicios y en seis (6) diferentes periodos mensuales. En el caso de exportaciones de producción cíclica, se considerará por lo menos tres (3) exportaciones, en tres (3) diferentes períodos mensuales; y,</p> <p>Se exceptúa de lo establecido en el literal b) a los contribuyentes cuya actividad sea exclusivamente la exportación de servicios.</p>	<p>"Art. (...) - Exportador habitual- Se entenderá, para efectos tributarios, como exportador habitual, al contribuyente que, en el respectivo ejercicio fiscal, haya cumplido con las siguientes condiciones:</p> <p>a) El monto de sus exportaciones netas anuales sea igual o superior al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales de bienes y/o servicios;</p> <p>b) Haya realizado por lo menos seis (6) exportaciones de bienes y/o servicios y en seis (6) diferentes periodos mensuales. En el caso de exportaciones de producción cíclica, se considerará por lo menos tres (3) exportaciones, en tres (3) diferentes períodos mensuales; y,</p> <p><i>Para definir el respectivo ejercicio fiscal, cuando el beneficio tributario respecto del cual se aplica el concepto de exportador habitual sea de determinación y/o liquidación anual, se entenderá como "respectivo ejercicio fiscal" a aquel en el cual se</i></p>	<p>El concepto de "respectivo ejercicio fiscal" genera cierto grado de confusión en los contribuyentes, sobre todo cuando se trata de impuestos anuales vs. mensuales.</p> <p>Para el caso de impuestos mensuales, dado que el exportador requiere de flujo, necesita acceder periódicamente a la devolución.</p> <p>En el transcurso del ejercicio fiscal por el cual solicita la devolución (ej. "IVA enero 2022"), aún no se cuenta con información sobre sus ventas anuales, a fin de definir si cumple o no el porcentaje requerido.</p> <p>Por ello se necesita en estos casos usar como base el ejercicio fiscal anterior, a fin de que el exportador inicie el año con la condición de habitual y bajo esa condición acceda al beneficio.</p> <p>NOTA: Actualmente el catastro de</p>	<p>Artículo XX.- En el artículo innumerado titulado "Exportador habitual", a continuación del artículo 7, luego del primer inciso, y sus literales, inclúyase el siguiente inciso:</p> <p><i>"Para definir el respectivo ejercicio fiscal, cuando el beneficio tributario respecto del cual se aplica el concepto de exportador habitual sea de determinación y/o liquidación anual, se entenderá como "respectivo ejercicio fiscal" a aquel en el cual se aplica el beneficio. Sin embargo, cuando el beneficio tributario respecto del cual se aplica el concepto de exportador habitual sea de determinación y/o liquidación por periodos inferiores al anual, se entenderá como "respectivo ejercicio fiscal" al ejercicio fiscal anterior a aquel en que se aplica el beneficio, al ser el último ejercicio fiscal respecto del cual, al momento del</i></p>

TEXTOS SUGERIDOS COMO REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO ENFOCADAS EN SIMPLIFICACIÓN Y MAYOR CLARIDAD

TEMA	COMPARATIVO <i>En azul los textos incluidos</i> <i>En rojo los textos eliminados</i>		¿POR QUÉ SIMPLIFICA/ACALARA?	TEXTO A INCLUIR EN EL REGLAMENTO EN CASO DE ACEPTARSE LA SUGERENCIA
	TEXTO ACTUAL	TEXTO CON LA REFORMA SUGERIDA		
	<p>Los beneficios tributarios establecidos para los exportadores habituales no serán aplicables a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables.</p> <p>El ente rector de la industria y productividad, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, podrá establecer otras condiciones, límites, requisitos y criterios, diferentes a los establecidos en el presente artículo, para que un contribuyente pueda ser considerado como exportador habitual.</p>	<p><i>aplica el beneficio. Sin embargo, cuando el beneficio tributario respecto del cual se aplica el concepto de exportador habitual sea de determinación y/o liquidación por periodos inferiores al anual, se entenderá como “respectivo ejercicio fiscal” al ejercicio fiscal anterior a aquel en que se aplica el beneficio, al ser el último ejercicio fiscal respecto del cual, al momento del periodo fiscal en cuestión, se cuenta con información completa del monto de ventas netas anuales.</i></p> <p>Se exceptúa de lo establecido en el literal b) a los contribuyentes cuya actividad sea exclusivamente la exportación de servicios.</p> <p>Los beneficios tributarios establecidos para los exportadores habituales no serán aplicables a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables.</p> <p>El ente rector de la industria y</p>	<p>exportadores habituales (para retenciones) se arma con información del ejercicio fiscal anterior, por lo cual no hay un cambio de fondo en sí, sino solo se propone mayor claridad en el texto sobre qué información emplear en cada caso.</p>	<p><i>periodo fiscal en cuestión, se cuenta con información completa del monto de ventas netas anuales.”</i></p>

TEXTOS SUGERIDOS COMO REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO ENFOCADAS EN SIMPLIFICACIÓN Y MAYOR CLARIDAD

TEMA	COMPARATIVO <i>En azul los textos incluidos</i> <i>En rojo los textos eliminados</i>		¿POR QUÉ SIMPLIFICA/ACALARA?	TEXTO A INCLUIR EN EL REGLAMENTO EN CASO DE ACEPTARSE LA SUGERENCIA
	TEXTO ACTUAL	TEXTO CON LA REFORMA SUGERIDA		
		productividad, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, podrá establecer otras condiciones, límites, requisitos y criterios, diferentes a los establecidos en el presente artículo, para que un contribuyente pueda ser considerado como exportador habitual.		
DEVOLUCIONES	<p>Art. 73.- Declaraciones sustitutivas.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente. Deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron efectivamente cancelados con la anterior declaración.</p> <p>Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el contribuyente podrá presentar la declaración sustitutiva dentro del año siguiente a la presentación de la declaración.</p> <p>El contribuyente, en el caso de</p>	<p>Art. 73.- Declaraciones sustitutivas.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente. Deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron efectivamente cancelados con la anterior declaración.</p> <p>Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el contribuyente podrá presentar la declaración sustitutiva dentro del año siguiente a la presentación de la declaración.</p> <p>El contribuyente, en el caso de errores en las declaraciones cuya solución no</p>	<p>La propuesta es eliminar la condición de presentar la declaración sustitutiva, previo a presentar la solicitud, pues ello ha generado confusión sobre si se trata de un requisito de “admisibilidad”, lo cual conlleva a reprocesos en los trámites de devoluciones.</p>	<p>Artículo XX.- Elimínese el cuarto inciso del artículo 73.</p>

TEXTOS SUGERIDOS COMO REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO ENFOCADAS EN SIMPLIFICACIÓN Y MAYOR CLARIDAD

TEMA	COMPARATIVO <i>En azul los textos incluidos</i> <i>En rojo los textos eliminados</i>		¿POR QUÉ SIMPLIFICA/ACALARA?	TEXTO A INCLUIR EN EL REGLAMENTO EN CASO DE ACEPTARSE LA SUGERENCIA
	TEXTO ACTUAL	TEXTO CON LA REFORMA SUGERIDA		
	<p>errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o la pérdida o el crédito tributario sean mayores a las declaradas, y siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración Tributaria, podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración en las mismas condiciones señaladas en el primer inciso de este artículo.</p> <p>En los casos anteriores, para la presentación de la petición de pago en exceso o reclamo de pago indebido será requisito la presentación de la declaración sustitutiva</p> <p>(...)</p>	<p>modifique el impuesto a pagar o la pérdida o el crédito tributario sean mayores a las declaradas, y siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración Tributaria, podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración en las mismas condiciones señaladas en el primer inciso de este artículo.</p>		
DEVOLUCIONES	<p>Art. 79.- Solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo por pago indebido.- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, el contribuyente tendrá derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de devolución de pago en</p>	<p>Art. 79.- Solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo por pago indebido.- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, el contribuyente tendrá derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de</p>	<p>La idea de esta reforma es dar claridad sobre el cómputo, pues actualmente existe una antinomia entre la norma de la LRTI y la norma reglamentaria, pues la LRTI (art. 47) se refiere a la fecha de la declaración; por lo que referirse a la fecha de "exigibilidad" en el reglamento</p>	<p>Artículo XX.- Elimínese la palabra "de exigibilidad" del artículo 79.</p>

TEXTOS SUGERIDOS COMO REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO ENFOCADAS EN SIMPLIFICACIÓN Y MAYOR CLARIDAD

TEMA	COMPARATIVO <i>En azul los textos incluidos</i> <i>En rojo los textos eliminados</i>		¿POR QUÉ SIMPLIFICA/ACALARA?	TEXTO A INCLUIR EN EL REGLAMENTO EN CASO DE ACEPTARSE LA SUGERENCIA
	TEXTO ACTUAL	TEXTO CON LA REFORMA SUGERIDA		
	exceso, o a utilizar dicho monto directamente como crédito tributario sin intereses para el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración.	devolución de pago en exceso, o a utilizar dicho monto directamente como crédito tributario sin intereses para el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de la declaración.	genera confusión.	
DEVOLUCIONES EXPORTADORES DE BIENES	Art. 172.- Devolución del impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.- Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado, y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes. (...)	Art. 172.- Devolución del impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.-Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado, y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios, activos fijos y otros gastos, relacionados con la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.	Se propone incluir una referencia expresa a que abarca “otros gastos relacionados”, pues la norma actual ha generado confusión sobre el alcance del beneficio en casos de gastos relacionados a la actividad pero que no son “bienes, materias primas, insumos, servicios, activos fijos”, como por ejemplo en el caso de gastos administrativos. Se estima que la inclusión expresa de “otros gastos relacionados”, dará la claridad necesaria en el proceso tanto para el contribuyente como para la Administración Tributaria, potenciando la celeridad y efectividad de los procesos.	Artículo XX.- En el artículo 172 sustitúyase el primer inciso por el siguiente: <i>“Art. 172.- Devolución del impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.-Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado, y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios, activos fijos y otros gastos, relacionados con la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no</i>

TEXTOS SUGERIDOS COMO REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO ENFOCADAS EN SIMPLIFICACIÓN Y MAYOR CLARIDAD

TEMA	COMPARATIVO <i>En azul los textos incluidos</i> <i>En rojo los textos eliminados</i>		¿POR QUÉ SIMPLIFICA/ACALARA?	TEXTO A INCLUIR EN EL REGLAMENTO EN CASO DE ACEPTARSE LA SUGERENCIA
	TEXTO ACTUAL	TEXTO CON LA REFORMA SUGERIDA		
				<i>haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.”</i>
DEVOLUCIONES EXPORTADORES DE SERVICIOS	<p>Art. (...)- Devolución del IVA a exportadores de servicios.- Para que los exportadores de servicios obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado y retenido en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>Podrán acogerse a este beneficio los exportadores de servicios, en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente a dichos servicios.</p>	<p>Art. (...)- Devolución del IVA a exportadores de servicios.- Para que los exportadores de servicios obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado y retenido en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>Podrán acogerse a este beneficio los exportadores de servicios, en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente a dichos</p>	<p>La reforma plantea que el concepto de “habitualidad” en la exportación sea uno solo.</p> <p>Actualmente el exportador de servicios usa para ISD la definición del reglamento y para IVA la del CPT, lo cual es innecesario y podría generar confusión.</p> <p>Por ello se propone que, para el caso de devolución de IVA también se acate la definición del reglamento en lugar de derivarla al Comité de Política Tributaria, sobre todo considerando que la norma actual de exportador habitual ya incorporó expresamente la referencia a los servicios (exceptuando en estos casos el cumplimiento del literal b), tal como lo hizo el CPT)</p> <p>Por simplicidad, resulta más fácil</p>	<p>Artículo XX.- En el segundo inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 173, sustitúyase el texto “<i>que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria</i>” por “<i>establecidos en el presente Reglamento para el concepto de exportador habitual</i>”.</p>

TEXTOS SUGERIDOS COMO REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO ENFOCADAS EN SIMPLIFICACIÓN Y MAYOR CLARIDAD

TEMA	COMPARATIVO <i>En azul los textos incluidos</i> <i>En rojo los textos eliminados</i>		¿POR QUÉ SIMPLIFICA/ACALARA?	TEXTO A INCLUIR EN EL REGLAMENTO EN CASO DE ACEPTARSE LA SUGERENCIA
	TEXTO ACTUAL	TEXTO CON LA REFORMA SUGERIDA		
	Los exportadores de servicios que quieran acogerse a este beneficio deberán cumplir los parámetros de habitualidad que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria. (...)	servicios. Los exportadores de servicios que quieran acogerse a este beneficio deberán cumplir los parámetros de habitualidad <i>establecidos en el presente Reglamento para el concepto de exportador habitual.</i> (...)	que exista una sola definición. Así se evitar que si una se reforma, el CPT deba también ajustar la suya (o viceversa).	
DEVOLUCIONES TERCERA EDAD	Art. 181.1.- Bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución de IVA para personas con discapacidad o adultas mayores.- Para efectos de devolución del IVA a personas con discapacidad o adultas mayores se consideran bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución de IVA, aquellos que se relacionan con vestimenta, vivienda, salud, comunicación, alimentación, educación, cultura, deporte, movilidad, transporte y otras que se señalen mediante resolución el Servicio de Rentas Internas. El beneficio de la devolución no ampara la adquisición de bienes y servicios destinados para actividades comerciales. El Servicio de Rentas Internas podrá negar la devolución, en cualquiera de sus	Art. 181.1.- Bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución del Impuesto al Valor Agregado - IVA para personas con discapacidad o adultas mayores.- Para efectos de devolución del IVA a personas con discapacidad o adultas mayores se consideran bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución del IVA, <i>aquellas adquisiciones que efectúen las personas con discapacidad o adultas mayores para su consumo, siempre que no sobrepasen los montos máximos mensuales previstos en este Reglamento.</i>	Este cambio <u>simplifica el proceso de devolución a este grupo priorizado</u> , pues el control se daría por montos tope, en lugar de tipo de compras. Si el control es por tipo de compras, se requiere una revisión de los conceptos de facturas (que presenta desafíos para el uso de esquemas automáticos de devolución). En cambio, si se establece que se entiende de "primera necesidad" a las adquisiciones que no superen un monto tope mensual (manteniendo el mismo tope que actualmente se aplica): 1. Se agiliza el proceso de devolución 2. Se podría aumentar el alcance del actual sistema de devolución en línea (abarcando más	Artículo XX.- Sustituir el artículo 181.1 por el siguiente: “Art. 181.1.- Bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución del Impuesto al Valor Agregado - IVA para personas con discapacidad o adultas mayores.- <i>Para efectos de devolución del IVA a personas con discapacidad o adultas mayores se consideran bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución del IVA, aquellas adquisiciones que efectúen las personas con discapacidad o adultas mayores para su consumo, siempre que no sobrepasen los montos máximos mensuales previstos en este Reglamento.</i> ”

TEXTOS SUGERIDOS COMO REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO ENFOCADAS EN SIMPLIFICACIÓN Y MAYOR CLARIDAD

TEMA	COMPARATIVO <i>En azul los textos incluidos</i> <i>En rojo los textos eliminados</i>		¿POR QUÉ SIMPLIFICA/ACALARA?	TEXTO A INCLUIR EN EL REGLAMENTO EN CASO DE ACEPTARSE LA SUGERENCIA
	TEXTO ACTUAL	TEXTO CON LA REFORMA SUGERIDA		
	mecanismos, cuando advierta la habitualidad en la adquisición de determinados bienes.		<p>beneficiarios, por todos los ejercicios fiscales en los casos de facturación electrónica.</p> <p>Esta reforma no afecta el control, pues la validación sería:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar que el comprobante sea válido (con los cruces de la AT) 2. Revisar que no se supere el monto tope mensual (que es el mismo monto que se emplea actualmente). <p>Así, todo lo que es facturación electrónica se validaría en el sistema lo cual reduciría tiempos de atención y tendría un impacto positivo en la ciudadanía.</p>	